PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 13 de Junio del año 2017

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"EMP. DE OMNIBUS SARMIENTO S.A. C/ CAMPANA II S.A. Y OT. S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO E/A: 386153/2009" (JNQCI2 23476/2016)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria del 9 de agosto de 2016 (fs. 93/94vta.), presentando memorial a fs. 131/133.

Argumenta que el pronunciamiento dictado resulta incongruente y contradictorio por cuanto no contempla que se acompañaron los dos títulos de dominio –en copia certificada- de los rodados identificados con chapa patente NPH491 y PGV108, de los cuales no surge ninguna restricción que afecte la disponibilidad de sendos rodados sino la plena propiedad de éstos por parte de Campana II S.A., habiéndose adjuntado constancias de cobertura asegurativa por un valor aun superior al monto por el cual se decretó el embargo ($1.573.319,23).

Asevera que habiéndose acreditado la condición de titular dominial como el valor total de las unidades, debió procederse a la sustitución, la que siempre queda sujeta a la efectiva traba del embargo por parte del registro de la Propiedad del Automotor; y que siendo esto así, toda eventual inhibición o imposibilidad de embargo por existir otra media cautelar previa, hubiese hecho materialmente imposible la anotación de la medida de sustitución de embargo.

Señala que la resolución apelada, omitió ponderar que la seguridad del crédito emergente del embargo, jamás fue

puesta en duda dado que al supeditarse la sustitución a la traba del embargo sobre los bienes registrales, queda debidamente asegurada la posición del acreedor, quien nunca deja de tener garantizado el embargo atento que los eventuales oficios de desembargo a los bancos, se libran contra la toma de razón por parte del Registro de la Propiedad Automotor.

Destaca que la propia Juez de grado, requirió que se remplazara en el pedido de sustitución original, los bienes propuestos por otros que no se encuentren afectados al transporte público; razón por la cual Campana II S.A. ofreció a embargo dos unidades nuevas destinadas al transporte privado de pasajeros, debidamente aseguradas, que cuentan con la posibilidad de ser ejecutadas con facilidad por tratarse de bienes muebles que poseen una demanda permanente.

Solicita se revoque el fallo recurrido, con costas.

Corrido el pertinente traslado la parte actora contesta a fs. 136/137 reiterando que se opuso expresamente a la sustitución peticionada, y que los argumentos expuestos en el recurso, sólo traslucen la disconformidad del demandado por la sentencia desfavorable, careciendo de la critica razonada que permitan apreciar cual es el gravamen que le ocasiona la medida cautelar dispuesta.

Recalca que el bien ofrecido es utilizado para transporte privado diario de pasajeros susceptible de alto riesgo de siniestralidad y por ello, no garantiza suficientemente los derechos del acreedor; y que en caso de un proceso concursal dichos bienes se encontrarían afectados al privilegio de los acreedores laborales conforme lo dispuesto por el art. 268 y siguientes de la LCT.

II.- Ingresando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis desestima la sustitución de embargo propuesta, manteniendo el ordenado

sobre fondos bancarios, teniendo en cuenta la expresa oposición formulada por la embargante y que los automotores dominio NPH491 y PVG108 ofrecidos se encuentran afectados al transporte de pasajeros “interjur – serv Escolar y Espec”; como también la falta de acreditación de informes que permitan conocer el estado dominial de los bienes referidos, lo cual coloca en un estado de incertidumbre a la actora (cfr. fs. 93 y vta).

III.- Analizados los agravios a la luz de las constancias de autos, se concluye que los mismos deben ser rechazados, en tanto sólo traslucen la mera disconformidad del apelante con lo decidido en la anterior instancia.

En efecto, de los términos del escrito recursivo, se extrae que el mismo no reúne los mínimos requisitos del art. 265 del ritual. Y es que, reiteradamente se ha sostenido que la expresión de agravios es una pieza clave que debe bastarse a sí misma, evidenciando ante la Cámara de Apelaciones, errores de juzgamiento, más allá de traducir la mera disconformidad con lo resuelto por el juez de grado, y, en su caso, fundamentar la oposición, dar las bases jurídicas y técnicas que descalifiquen la decisión.

En el caso, el A quo ha decretado un embargo preventivo atento el fallo dictado mediante el cual se hace lugar a la demanda incoada por Empresa de Ómnibus Sarmiento S.A. c/Campana II S.A. y Expreso Colonia SA por la suma de $ 1.108.405, con fundamento en que la accionante detenta la exclusividad en la prestación del servicio urbano de pasajeros en la localidad de Centenario y, las codemandadas interfirieron en ese espacio generando daño patrimonial por la ganancia dejada de obtener o perdida de ingresos como consecuencia directa e inmediata del hecho lesivo (en autos caratulados “Emp. Ómnibus Sarmiento c/Campana II S.A y otro

s/Ds. Ps. x Resp. Extracontractual de particulares" (Expte Nro 386153/2008).

Cabe señalar que la medida cautelar tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación aún no reconocida por el órgano jurisdiccional; y sirven por lo general para evitar daños, o para evitar que en el curso de un proceso cambie la situación de bienes o derechos litigiosos, produciendo una desigualdad en la posición de los litigantes; y es característica su accesoriedad, en cuanto se hallan al servicio de una pretensión principal, cuya realización efectiva deben salvaguardar.

Al respecto, nuestra ley ritual determina que "... El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere...." (segundo apartado del art. 20).

Siendo ello así, se concluye que el embargo decretado representa mejor garantía que los dos automotores ofrecidos en sustitución para resguardar la acreencia de la actora, por cuanto la sustitución peticionada no alcanza a satisfacer cabalmente la finalidad impuesta por la legislación adjetiva de ofrecer una garantía equivalente.

Adviértase que de confirmarse la sentencia dictada en la instancia de grado y de accederse ahora a dicha sustitución, el accionante se vería obligado a incoar los tramites de ejecución de los bienes muebles con los gastos consiguientes y las demoras que ello provocaría, resultando de mas difícil realización que el embargo preventivo, exigiendo un dispendio de actividad y expendios mayores al acreedor.

A su vez, estaba a cargo del peticionante demostrar lo suficiente de la sustitución porque la falta de acreditación de informes que permitan conocer el estado dominial de los vehículos referidos, colocan un estado de incertidumbre a la actora, tal como lo señalara la sentenciante. De allí que no puede admitirse como una garantía equivalente frente al dinero embargado que presupone la inmediata satisfacción del crédito en el caso de acogerse la pretensión.

Por otra parte, también pesaba sobre el peticionante demostrar la libre disponibilidad que debe tener el bien ofrecido para sustituir; en el caso se ofreció un rodado destinado al servicio público de pasajeros, lo cual previa oposición del embargante, motivo que la juez solicitara nuevamente, ofrezca bien a embargo a los fines de merituar la sustitución (cfr. Fs. 54 y vta). Frente a ello, ofreció los dos vehículos, cuya expresa oposición de la accionante, atento la falta de informe que permitan conocer el estado dominial de éstos, condujo al rechazo de la sustitución en cuestión.

En tal sentido ha dicho la jurisprudencia "…para que proceda la sustitución de una medida cautelar por otra menos gravosa para el deudor se debe garantizar la protección del crédito. De tal manera, no procede la sustitución de un embargo trabado sobre dinero propio de la embargada por idéntica medida sobre dos vehículos de alquiler también de su propiedad, ello no obstante que no pesen otros gravámenes sobre los bienes y que su valuación cubra –en principio- la cautela solicitada. Es que los automotores de alquiler por la actividad a la que están destinadas sufren una rápida insolencia y amortización además del riesgo desaparición, robo o hurto; y de llevarse adelante un remate, es notorio que su precio de subasta es mucho menor al de la plaza, el procedimiento insume un tiempo prolongado y requiere de gastos

previos que debe afrontar el ejecutante. (Sumario N° 17769 de la base de datos de la Secretaria de jurisprudencia de la Cámara civil. SCUDERI, Amalia c/MINCKAS Mario s/INCIDENTE CIVIL, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, mag. LIBERMAN, PEREZ PARDO, REBAUDI BASAVILBASO, 21/02/2008, EXPTE NRO 67974).

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteó el recurso, se concluye en el rechazo de la apelación, confirmando el pronunciamiento recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas en la alzada a cargo del recurrente vencido, a cuyo efecto deberán regularse oportunamente los honorarios profesionales con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria.

Por ello, esta Sala III.

RESUELVE:

1.- Confirmar el interlocutorio de fecha 9 de agosto de 2016 (fs. 93/94), en todo cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al recurrente vencido (art. 69 C.P.C.C.).

3.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA